



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-473
24 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de agosto de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Patricia Cabezas Rodríguez contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en ordenar la cancelación del dinero que les corresponde a los demandados como consecuencia del remate del bien inmueble adjudicado en decisión del 25 de junio de 2024 dentro del proceso 2020-00213.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de agosto de 2024 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que al interior del proceso se ventila una división material de un inmueble, el cual ha sido complejo debido a la naturaleza del asunto y la falta de colaboración de las partes, de modo que se adoptaron las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, lo que llevó al remate del predio, posteriormente, se verificaron los gastos procesales y los costos del remate para realizar las deducciones necesarias y ordenar la devolución de los saldos a los involucrados.
 - b. Informó que en el presente caso no se aplica la mora judicial, debido a la complejidad del proceso, que involucra el fraccionamiento de depósitos en determinados porcentajes para las partes y el rematante, el cual requiere la colaboración de la Contadora del Tribunal.
 - c. Señaló que el despacho maneja cerca de 500 expedientes, que requieren igual atención por parte del funcionario. Adicionalmente, el empleado que se encuentra a cargo del proceso, ha estado en incapacidad médica, lo que ha llevado a adoptar medidas para mitigar su ausencia.
 - d. Dijo que, la Corte Constitucional ha señalado que, según el artículo 29 de la Constitución, el reproche hacia un juez por no decidir a tiempo no se basa solo en el retraso, sino en que este sea injustificado, pues se requiere un elemento subjetivo para criticar la conducta del juez, excluyendo así una evaluación únicamente objetiva del retardo.

- e. Manifestó que contestar este requerimiento, el despacho notificó a las partes sobre la decisión de fondo adoptada en este proceso, la cual está registrada en el estado del 10 de septiembre de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora en ordenar la cancelación del dinero que les corresponde a los demandados como consecuencia del remate del bien inmueble adjudicado en decisión del 25 de junio de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no ha ordenado la cancelación del dinero que les corresponde a los demandados como consecuencia del remate del bien inmueble adjudicado en decisión del 25 de junio de 2024 dentro del proceso declarativo especial divisorio con radicado 2020-00213.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia Web Tyba, que, evidentemente en auto del 15 de diciembre de 2020 se admitió la demanda divisoria, ordenando notificar legalmente el contenido del presente auto a los demandados, entre otras.

Así mismo, en audiencia realizada el 16 de agosto de 2022, dispuso declarar no probada la exceptiva de mérito de Pacto de Indivisión presentada por la parte demandada en este asunto, como también, decretó la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 8 # 9-28 de Neiva. Sin embargo, se abstuvo de ordenar la venta en pública subasta de la cuota, parte que le pertenece o le corresponde a la señora Mónica Patricia Cabeza Rodríguez y que asciende a la suma de 102.772.084 o el equivalente al 25% de del bien inmueble, en razón a que dicha cuota aparece embargada por parte de autoridad judicial.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Es por ello que, sólo se ofreció en venta en pública subasta las cuotas partes que le pertenecen a los señores Juan Eduardo Cabeza Rodríguez en proporción al 50% y al doctor Jorge William Díaz Hurtado en proporción al 25%.

Por lo anterior, se ordenó el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 8 # 9-28 de Neiva, señalando como fecha para su realización el día 27 de septiembre de 2022, nombrando de la lista auxiliar de la justicia a la ingeniería de Luz Stella Chaux Sanabria secuestre.

Posteriormente, en auto del 19 de octubre de 2022 el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia del 16 de agosto de 2022, ordenando agotar el trámite de traslado de los recursos de apelación en la forma y términos previstos en el artículo 326 C.G.P., reiterándole que debía darle tratamiento de auto por la naturaleza de la providencia recurrida y su concesión debía impartirse en el efecto devolutivo.

Así las cosas, en providencia del 1° de noviembre de 2022 el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, obedeció lo dispuesto por el superior y, en su lugar, dispuso conceder el recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia el 16 de agosto de 2022 que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso, concediendo el recurso en el efecto devolutivo. Además, dio traslado de manera conjunta y en común a las partes de los escritos de sustentación de los recursos de apelación por el termino de tres (3) días, según lo dispuesto en el artículo 326 C.G.P.

El 9 de agosto de 2023 la Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto apelado y en su lugar, disponer la venta en pública subasta de la cuota parte que posee Mónica Patricia Cabeza Rodríguez, en el bien inmueble con folio de matrícula No. 200-188358.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado. [...]”

No obstante, en decisión del 26 de septiembre de 2023, el juzgado vigilado fijó nuevamente fecha para la ejecución de la diligencia de secuestro, en razón a que había sido suspendida con anterioridad, quedando programada para el 18 de octubre de 2023, la cual no se logró realizar debido a los varios intentos de acceder al inmueble a efectos de su descripción y demás, y teniendo en cuenta lo avanzado de la hora el despacho, lográndose materializar el secuestro del bien el 26 de octubre de 2023.

Así las cosas, se tiene que para el 22 de marzo de 2024 se señaló fecha para la diligencia remate del inmueble, la cual fue reprogramada para el 19 de abril por solicitud del apoderado del demandante.

El 19 de abril de 2024 se dejó constancia que a la diligencia no se habían hecho presentes postores para la presentación de ofertas dentro de la presente subasta pública ni ingreso u ofrecimientos frente al bien subastado. Por tal motivo, se declaró desierto el remate y se fijó como nueva fecha para la licitación pública el 24 de mayo de 2024, la cual tendrá una postura admisible del 70%.

El 24 de mayo de 2024 se realizó la diligencia de remate en la cual se resolvió adjudicar en pública subasta al señor Antonio María Polanco Cabrera, el bien inmueble ubicado en Neiva distinguido con la nomenclatura urbana 9-28 de la carrera 8, teniéndose como precio de remate la suma de \$330.520.000.

Por anterior, el 25 de junio de 2024 al procederse con la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 24 de mayo de 2024, el despacho resolvió:

“[...] PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 24 de mayo de 2024, en consecuencia por Secretaría, expídanse copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 200-18835, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, ORDENAR a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, hacer entrega al Rematante señor ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA, con Cédula de Ciudadanía Número 7.700.307, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-18835 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 18 de octubre de 2023 practicada por este Despacho judicial.

CUARTO. Fijase como honorarios definitivos por la labor finalmente efectuada, a favor de la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, y cargo de los comuneros en proporciones iguales, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), valor este del que será descontado la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) como honorarios provisionales, quedando en consecuencia un saldo por cancelar de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), los que serán cancelados con el producto de remate. [...]”

Es por ello que, habiéndose realizado la entrega del bien objeto de litis en remate por parte de la secuestre al rematante Polanco Cabrera, el despacho en providencia del 9 de septiembre de 2024 dispuso fraccionar los títulos judiciales, a efectos de cancelar y hacer la partición de los dineros en proporción de la cuota que le corresponde a cada interesado, así como los pagos al adjudicatario por reembolso del pago del impuesto predial del bien adquirido, como el remanente debido a la auxiliar de la justicia.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el Juzgado a la fecha de presentación de la vigilancia judicial administrativa no había realizado el fraccionamiento de los títulos dentro del proceso divisorio, se pudo observar que la mora de aproximadamente dos meses en realizar dicha solicitud luego de haberse aprobado la adjudicación del remate, se adelantó dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta que el proceso se tuvo que remitir a la Contadora del Tribunal Superior de Neiva, para que determinara los porcentajes para las partes y el rematante.

Además, que una vez cobre ejecutoria el aludido auto se procederá a efectuar el pago de los mismos de acuerdo a los valores estipulados en dicha decisión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y a la señora Mónica Patricia Cabezas Rodríguez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS